

República de Colombia



***JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Riosucio (Caldas), catorce de diciembre de dos mil veintiuno***

A S U N T O :

No existiendo causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir de fondo en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado mediante Vocera judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **RIGOBERTO UCHIMA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 15.916.162.-

HECHOS DE LA DEMANDA:

Como supuestos fácticos, expone la Parte demandante:

1º) Que el señor RIGOBERTO UCHIMA se constituyó en deudor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por la suma de \$ 10.000.000, en cuyo respaldo suscribió el PAGARÉ Nº 018356100018824. Tal capital debía pagarla en plazo de 5 años, con intereses corrientes a la tasa de la DTFA+7 PUNTOS efectiva anual, así como intereses moratorios, de ser necesarios, a la tasa máxima legalmente permitida.

La anterior obligación debió declararse vencida el 26 de septiembre de 2017, por incumplimiento del Obligado frente a los pagos, ante lo cual se dio aplicación a la cláusula de exigibilidad contenida en el punto sexto del PAGARÉ.

Por tanto, para el momento de presentación de la demanda, el demandado RIGOBERTO UCHIMA adeudaba la suma de \$ 7.499.758 por concepto de capital; los intereses corrientes causados entre el 27 de marzo y el 26 de

septiembre de 2017, ya liquidados e incluidos en el PAGARÉ por cuantía de \$ \$ 677.685; los intereses moratorios generados a partir del 27 de septiembre de 2017, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida.

Del mismo modo adeuda el Ejecutado la suma de \$ 19.563, contenida en el PAGARÉ e imputada a “otros conceptos”.

2.- El mismo RIGOBERTO UCHIMA suscribió el PAGARÉ N° 4481860001800124 por la suma de \$ 1.776.559, monto que debía cancelar el 21 de julio de 2017, con el compromiso de pagar intereses corrientes a la tasa señalada por la SUPERINTENDENCIA BANCARIA, e intereses de mora -si fuere necesario- a la tasa máxima legalmente permitida.

Esta segunda obligación debió declararse vencida por incumplimiento del Obligado con su pago, por lo que se dio aplicación a la cláusula de exigibilidad inmediata, contenida en el punto sexto del PAGARÉ.

Con relación a esta segunda obligación, a la fecha de presentación de la demanda el accionado RIGOBERTO UCHIMA adeuda la suma de capital, mas los intereses corrientes causados entre el 07 de noviembre de 2015 al 21 de julio de 2017, ya liquidados e incluidos en el PAGARÉ por la suma de \$ 41.895, así como los intereses moratorios generados a partir del 21 de julio de 2017, hasta la cancelación total de la obligación.

También debe la suma de \$ 73.070, incluida en el pagaré e imputada a “otros conceptos”.

P R E T E N S I O N E S :

Con fundamento en los anteriores hechos, la Actora pidió librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del Demandado, por las siguientes sumas:

A) Con relación al PAGARÉ N° 018356100018824:

- ✓ \$ 7.499.758 como capital.

- ✓ \$\$ 677.685 como intereses de plazo.
- ✓ \$ 19.563 imputados en el PAGARÉ a “otros conceptos”.
- ✓ Los intereses moratorios generados por la suma de capital, a partir del 27 de septiembre de 2017, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida.

B) Con relación al PAGARÉ N° 4481860001800124:

- ✓ \$ 1.776.559 como capital.
- ✓ \$ 41.895 por concepto de intereses corrientes.
- ✓ \$ 73.070 incluidos en el PAGARÉ e imputados a “otros conceptos”.
- ✓ Los intereses moratorios generados por el capital insoluto, a partir del 22 de julio de 2017, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada.

Del mismo modo pidió condenar al Deudor al pago de las costas y gastos del proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Admitida la demanda, mediante auto calendado el 01 de octubre de 2018, este Despacho libró “**mandamiento de pago**” en los términos en ella solicitados y se ordenó su notificación al Ejecutado.

No se hizo pronunciamiento referente a las costas procesales, puesto que ello se difiere para posterior oportunidad.

El demandado RIGOBERTO UCHIMA no pudo ser notificado personalmente, ni por aviso, del auto de mandamiento ejecutivo, por desconocerse su actual domicilio.

Por tanto, a instancias de la Parte actora, se le emplazó en los términos previstos en el artículo 108 del CPP.

Pero aun así, el Demandado tampoco compareció al proceso y ante ello se le designó Curador Ad-lítem. El Abogado designado se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha 01 de octubre de 2018 y dentro del término de ley se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, sin cuestionar aquéllos y sin oponerse a éstas, a condición de que se demuestren los fundamentos de hecho y de derecho de la acción ejecutiva.

CONSIDERACIONES:

En la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, instaurada mediante Apoderada Judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de RIGOBERTO UCHIMA, deviene plausible proferir auto de fondo, en los términos previstos en el segundo inciso del artículo 440 del Estatuto General del Proceso, habida cuenta, dentro del término concedido al Demandado para ponerse al día con la obligación que se ejecuta o, en su defecto, para controvertir los hechos y pretensiones de la demanda, nada de ello realizó.

Además, no se observa causal alguna que imponga nulizar lo actuado, ni presupuestos –fácticos y/o jurídicos- que imperen en pro de un fallo inhibitorio.

En efecto: (i) este Despacho es competente para pronunciarse de mérito sobre las pretensiones de la demandante; (ii) la demanda no adolece de ningún vicio formal; y (iii) las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso.

De otro lado y como lo señala el artículo 422 del C.G.P.:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción., o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

La obligación *es clara* cuando en el documento que la contenga consten todos

los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto de la prestación; *es expresa* si está determinada claramente en el documento, de tal manera que no se preste a dudas. Es por ello que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo las excepciones legales, de acuerdo con lo expuesto, no son expresas. Finalmente, *es exigible* la obligación, cuando está en situación de ser solucionada o pagada o, dicho de otra manera, cuando puede ser cobrada porque se ha cumplido el plazo o la condición.

En el caso que ahora concita nuestra atención, a la demanda se adosaron dos Títulos Valores (PAGARÉS)¹, que contienen las obligaciones cuyo pago se reclama por la vía coercitiva, instrumentos que reúnen los requisitos esenciales y generales del art. 621 del C. de Comercio, así como los especiales del canon 709 ibidem, es decir, en dichos títulos se incorporó: (i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. (ii) El nombre de la persona a quien debía realizarse el pago, para este evento, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (iii) El plazo y la forma de pago de las respectivas obligaciones que respaldan los citados PAGARÉS.

También se incluyó en dichos Títulos Valores la tasa aplicable a los “intereses de plazo” y la periodicidad con que los mismos debían cancelarse.

Del mismo modo, los mencionados PAGARÉS incluyen el convenio según el cual la mora en el pago de alguna de las cuotas del capital o de los intereses, como en el evento a estudio aconteció, autorizaba a la Entidad acreedora para diligenciar el título valor y hacer exigible la totalidad de la obligación, es decir, la denominada “**cláusula de exigibilidad inmediata**”, propia de esta clase de contratos de mutuo.

Igualmente se anexaron a la demanda las correspondientes “cartas de instrucciones”, mediante las cuales el demandado RIGOBERTO UCHIMA autorizó a la Entidad acreedora para diligenciar los mencionados títulos valores, en el momento en que lo considerare necesario².

Es decir, los Títulos Valores aportados con la demanda, contienen los distintos rubros que son materia de ejecución por la vía coercitiva a través de la presente acción civil. Cumplen, por tanto, a cabalidad con los requisitos que reclaman

¹ Estos documentos obran a folios 3 y 9 del expediente principal.

² Estos documentos obran a folios 3 vuelto y 10 del legajo.

los denominados “*títulos ejecutivos*”, cuya exigibilidad de las obligaciones que incorpora se aprecia evidente, ante la mora en que incurrió el demandado RIGOBERTO UCHIMA para el pago de cada una de ellas.

De conformidad con el primer inciso del artículo 244 del C.G.P., un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento, situación que se aprecia acreditada en el caso que concita nuestra atención, en virtud a que los PAGARÉS base de esta ejecución aparecen firmados por el ejecutado RIGOBERTO UCHIMA, rúbricas acompañadas de sus huellas digitales, y en el término concedido para cancelar las obligaciones incorporadas en dichos Títulos o, en su defecto, para responder la demanda y proponer excepciones, nada de ello aconteció.

Por tanto, es del caso continuar con la ejecución, en los términos dispuestos en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 01 de octubre de 2018.

SOBRE LAS COSTAS

La pretensión sobre la exigencia de las costas procesales al Ejecutado, también está llamada a prosperar; pues de conformidad con el segundo inciso del artículo 440 del CGP, en las decisiones de esta naturaleza debe condenarse en costas al Ejecutado.

SOBRE MEDIDAS CAUTELARES:

Se mantendrá la medida cautelar dispuesta en proveído de 01 de octubre de 2018 y se decidirá sobre cualquiera otra que a futuro solicite la Parte actora.

D E C I S I Ó N :

Por lo brevemente expuesto, el suscrito **JEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio (Caldas)**,

R E S U E L V E :

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

S.A., en contra de **RIGOBERTO UCHIMA** identificado con cédula de ciudadanía N° 15.916.162, en los términos indicados en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 01 de octubre de 2018.

2º) Mantener las medidas cautelares de embargo y retención ordenadas en auto de 01 de octubre de 2018 y disponer el embargo y secuestro de otros bienes de los Demandados, que a futuro se denuncien por la Parte demandante.

3º) CONDENAR al pago de las costas procesales a la Parte vencida en el litigio, señor **RIGOBERTO UCHIMA**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las que serán liquidadas en su oportunidad legal.

4º) ORDENAR la liquidación del crédito en los términos dispuestos en el Código General del Proceso.

Notifíquese

CÉSAR JULIO ZAPATA ZULETA
Juez

| | |
|---|--|
| JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL RIOSUCIO - CALDAS | |
| NOTIFICACION POR ESTADO: <u>136</u> | |
| Hoy: <u>15 de Diciembre de 2021</u> | |
| Secretario: <u>Jorge</u> | |